

ACTA SESIÓN N° 353

En la ciudad de Santiago, a viernes 06 de julio de 2012, siendo las 15:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza y José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia.

1.- Audiencia pública amparo rol C248-12 presentado por don Cristóbal Osorio Vargas en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y amparo rol C249-12 presentado por don Cristóbal Osorio Vargas en contra del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA).

Siendo las 15:30 horas y con la presencia de los reclamantes de los amparos C248-12 y C249-12, Cristóbal Osorio Vargas y don Alex Van Weezel de la Cruz; por parte de los organismos reclamados, en representación del SAG las abogadas Lorena Brown y Andrea Collao y en representación de SERNAPESCA, los abogados María Iris Moyano y David Rodríguez y el Médico Veterinario Sr. Patricio Medina; y por último, por el tercero interesado, Novartis Chile S.A., la abogada María Binder Tapia, el Presidente del Consejo dio inicio a la audiencia convocada por este Consejo en sesión ordinaria N° 349, de 22 de junio de 2012, señalando que el propósito de la misma era para rendición y discusión de antecedentes y medios de prueba, conforme al artículo 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, a fin de ilustrar a este Consejo respecto de las alegaciones formuladas en sus presentaciones y los hechos sobre los que versa el presente amparo.

Habiéndose recibido las alegaciones y argumentos de ambas partes, se deja constancia que la reproducción del audio de la misma se encuentra publicada en la página web del Consejo.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso se pide a la Unidad de Reclamos profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, junto con el coordinador de dicha Unidad, Sr. Andrés Pavón y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1508-11, presentado por el Sr. Francisco López Merino en contra de la Dirección Regional de la Corporación Forestal de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Se deja constancia que el Consejero don José Luis Santa María Zañartu se inhabilita de conocer esta causa por reconocer parentesco de afinidad dentro del tercer grado, con el propietario de Hotelera Pehoe Ltda., en los términos que ha sido dispuesto por el acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 7 de diciembre de 2011, por don Francisco López Mercado en contra de la Dirección Regional de la Corporación Forestal de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional de la Corporación Forestal de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, y a Explora S.A., Turismo Lago Grey S.A., Hotelera Pehoe Ltda., Vértice Patagonia y Sociedad Agroindus Mac-Lean, en su calidad de terceros involucrados. Al respecto informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones a través de Ordinario N° 3/2012, de 12 de enero de 2012, mientras que los



terceros hicieron lo propio la empresa Explora mediante presentación de fecha el 17 de febrero 2012,; Agroindus Mac-Lean, a través de presentación efectuada el 22 de febrero de 2012; Turismo Lago Grey S.A., por su parte, a través de la presentación realizada el 8 de marzo recién pasado y Hotelera Pehoe Ltda., por medio de presentación ingresada en la Oficina de partes de este Consejo el 12 de marzo del año en curso.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Francisco López Mercado en contra de la Dirección Regional de la Corporación Forestal de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Requerir al Sr. Director Regional de la Corporación Forestal de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que: a) Entregue a don Francisco López Mercado una copia de los contratos de concesión vigentes existentes entre CONAF y las empresas Hotelería Pehoe, Complejo Turístico Lago Grey, Vértice Patagonia y Sociedad Agroindus Ltda., para el desarrollo de servicios turísticos al interior de los Parques Nacionales Torres del Paine y Bernardo O'Higgins, así como sus modificaciones, ampliaciones y rectificaciones; b) Entregue al requirente, asimismo, las ofertas presentadas por las empresas Complejo Turístico Lago Grey y Vértice Patagonia, tarjando, en esta última la evaluación técnico-económica de su proyecto; c) Efectúe la búsqueda de las ofertas presentadas por las empresas Hotelería Pehoe y Sociedad Agroindus Ltda y, en caso de no encontrarlas, certifique la búsqueda negativa e informe tal circunstancia al requirente, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen y, en caso de ser habidas, que las entregue tarjando aquellos antecedentes que, conforme a los criterios expuestos en el considerando 15°, afecten los derechos económicos y comerciales de las empresas respectivas; d) Que dé cumplimiento a lo indicado en los literales a), b) y c) en el plazo de 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; e) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director Regional de la Corporación Forestal de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que al haber entregado al requirente copia del contrato suscrito entre



CONAF y la empresa Explora, habiendo mediado oposición de ésta última, vulneró lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley de Transparencia y requerirle, además, que adopte las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, frente a situaciones similares no entregue la información requerida; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Francisco López Mercado, al Sr. Director Regional de la Corporación Forestal de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena y a los representantes legales de las empresas Explora S.A., Turismo Lago Grey S.A., Hotelera Pehoe Ltda., Vértice Patagonia y Sociedad Agroindus Mac-Lean.

b) Amparo C376-12 presentado por el Sr. José Fuentes Castro en contra de Gendarmería de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 15 de marzo de 2012, por don José Fuentes Castro en contra de Gendarmería de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, y a los terceros involucrados. Al respecto informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones a través de Ordinario N° 14.00.00.1211/12, de día 15 de mayo de 2012, mientras que los terceros hicieron lo propio: uno de ellos –don Adrian Fernández Hernández– autorizó expresamente la entrega de la información mediante Ordinario N° 14.10.17-P878/2012; y otro señaló que es imposible que su nombre pudiera ser mencionado en acta alguna, ya que durante su permanencia en el CDP Punta Peuco no solicitó ningún tipo de beneficio y porque en las fechas a que se refiere la solicitud se encontraba cumpliendo su condena en el CDP Cordillera., lo anterior en Ordinario N° 14.10.17-P877/2012. Por último, los restantes terceros se opusieron a la entrega de la información requerida, mediante los Oficios N° 14.10.17-P879/2012; 14.10.17-P880/2012; 14.10.17-P881/2012; 14.10.17-P882/2012; 14.10.17-P883/2012; 14.10.17-P884/2012; 14.10.17-P885/2012; 14.10.17-P886/2012; 14.10.17-P887/2012; 14.10.17-P888/2012; 14.10.17-P889/2012; 14.10.17-P889/2012 y 14.10.17-P890/2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo presentado por don José Fuentes Castro en contra de Gendarmería de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile que:

- a) Entregue a don José Fuentes Castro una copia de las actas del Consejo Técnico del C.D.P. y C.P (E) Punta Peuco, celebradas los días 23 de diciembre de 2011 y 22 de febrero de 2012, tarjando la información relativa a las sanciones disciplinarias que se encuentren cumplidas, a las solicitudes de autorización de un proyecto laboral y para contraer matrimonio al interior del recinto, así como aquellos antecedentes relativos al nombre y demás antecedentes de contexto que permitan identificar a los internos a los que se hayan denegado los permisos de salida analizados en cada una de las actas solicitadas, con excepción del propio reclamante y de don Adrian Fernández Hernández, que autorizó expresamente la entrega de sus antecedentes; b) Dé cumplimiento a lo dispuesto en la letra anterior en un plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile la infracción de lo dispuesto por el artículo 17, inciso primero, de la Ley de Transparencia, conforme se indicó en el considerando 2° de este acuerdo, así como al artículo 20 del mismo cuerpo legal, en los términos indicados en el literal b) del considerando 15° del presente acuerdo, requiriéndosele que adopte las medidas administrativas que sean necesarias para evitar que, en lo sucesivo, se repitan estas situaciones; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don José Fuentes Castro, al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, a don Adrian Fernández Hernández y a los demás terceros interesados a los que se les confirió traslado del presente amparo.



c) Amparo C389-12 presentado por la Sra. María Oyanedel Valdebenito en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de marzo de 2012, por doña María Oyanedel Valdebenito, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Ministro de Relaciones Exteriores, quien a través de Oficio N° 4.689, de 19 de abril de 2012 del Subsecretario del Ministerio señalado, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de doña María Oyanedel Valdebenito, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Remitir a la requirente, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia de los descargos presentados por el organismo reclamado, en los cuales se da respuesta al requerimiento de información de la especie; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores, que al haber realizado una derivación improcedente y, en consecuencia, no haber dado respuesta a la solicitud de información de la requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña María Oyanedel Valdebenito y al Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores.

d) Amparo C394-12 presentado por la Sra. Elizabeth Roa Henríquez en contra del Hospital San José de Santiago.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de marzo de 2012, por doña Elizabeth Roa Henríquez, en contra del Hospital San José, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director del Complejo Hospitalario San José, quien a través de Ordinario N° 495, de 25 de abril de 2012 evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de doña Elizabeth Roa Henríquez, en contra del Hospital San José, sólo en cuanto no se dio respuesta dentro del plazo legal, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Director del Hospital San José: a) Hacer entrega al reclamante de la ficha clínica solicitada, previa certificación de la identidad del titular de dichos datos; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Complejo Hospitalario San José que al no haber dado respuesta a la solicitud de información de la requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Elizabeth Roa Henríquez y al Sr. Director del Complejo Hospitalario San José.



e) Amparo C395-12 presentado por la Sra. Elizabeth Roa Henríquez en contra de la Municipalidad de Quilicura.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de marzo de 2012, por doña Elizabeth Roa Henríquez, en contra del Consultorio de Quilicura dependiente de la Municipalidad de esa comuna, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura, quien a través de Oficio N° 326, de 2 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Al respecto, hace presente que con fecha 4 de mayo de 2012, la solicitante se desistió del amparo atendido la entrega de la información solicitada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de doña Elizabeth Roa Henríquez en el presente amparo, interpuesto en contra del Consultorio de Quilicura; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Elizabeth Roa Henríquez y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura.

f) Amparo C348-12 presentado por el Sr. David Cademartori Gamboa en contra de la Municipalidad de Las Condes.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de marzo de 2012, por don David Cademartori Gamboa, en contra de la Municipalidad de Las Condes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde y Sra. Directora de Obras Municipales, de la Municipalidad de Las Condes, quienes a través de Ordinario N° 28, de 12 de abril de 2012 del Secretario Municipal, evacuó sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don David Cademartori Gamboa, en contra de la Municipalidad de Las Condes, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de Las Condes: a) Entregar al solicitante copia del Ordinario N° 571, de la División de Desarrollo Urbano del MINVU, de 16 de octubre de 2006, y Resolución N° 8/95, que aprueba el Plan Regulador Comunal de Las Condes; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don David Cademartori Gamboa y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes.

g) Amparo C318-12 presentado por el Sr. Jaime Madera Zamorano en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el el 29 de febrero de 2012, por don Jaime Madera Zamorano, en contra de la Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Directora Regional de Antofagasta del CNCA, quien a través de Oficio N° 393, de 25 de abril de 2012, del Subdirector Nacional del CNCA, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Jaime Madera Zamorano, de 29 de febrero de 2012, en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; teniéndose por contestada parcialmente la solicitud de información del reclamante; 2) Requerir al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: a) Hacer entrega al reclamante de los pagos y respaldos contables correspondientes a las siguientes actividades: Seminario Zonal Norte de Turismo Cultural 2011, Convención Zonal Norte de Cultura 2011, Encuentros Cultura Indígena 2010 y 2011 y lanzamientos Servicio País Cultura, tanto de María Elena como de San Pedro de Atacama, año 2010; o bien, justificar su inexistencia, en los términos indicados en el considerando 5° de esta decisión, previa búsqueda exhaustiva de dicha información; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Jaime Madera Zamorano y al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

h) Amparo C377-12 presentado por el Sr. José Rodríguez Gómez, en representación de la Asociación de Profesionales No Médicos Asistencia Pública, en contra del Hospital de Urgencia de Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 15 de marzo de 2012, por José Rodríguez Gómez, en representación de la Asociación de Profesionales No Médicos Asistencia Pública (APRUSS), en contra del Hospital de Urgencia Asistencia Pública (HUAP) Dr. Alejandro del Río, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al



Director del HUAP Dr. Alejandro del Río, quien a través de Oficio N° 360/2012, ingresado a este Consejo el 7 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Asociación de Profesionales No Médicos Asistencia Pública, de 15 de marzo de 2012, en contra del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Director del Hospital de Urgencia Asistencia Pública: a) Hacer entrega al reclamante de lo solicitado en los literales c), d), e) y f) del N° 1 de lo expositivo, consistente en un informe acerca de la modalidad y los montos cancelados o retribuidos en bienes o equipos al HUAP, en virtud del convenio mencionado; de los documentos que den cuenta de las razones por las cuales no se hicieron efectivos los beneficios establecidos en los incisos 5° y 6° del artículo 7° del citado convenio; y de un documento que especifique lo acordado en el artículo 7°, inciso 7° del mismo convenio, durante el año 2011; en la medida que dicha información conste en un soporte determinado y, en su defecto, comunicar al reclamante su inexistencia; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Director del Hospital de Urgencia Asistencia Pública y a la Asociación de Profesionales No Médicos Asistencia Pública.



i) Reclamos C378-12, C379-12 y C380-12 presentados por las Sras. Gabriela Fernández Montenegro y María Teresa Rodríguez Mura y Sr. Carlos Sánchez Tapia en contra de la Municipalidad de Los Andes.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los reclamos por transparencia activa fueron presentados ante este Consejo, 6 de marzo de 2012, por doña doña Gabriela Fernández Montenegro, en su calidad de Presidenta del Centro de Estudios para Asuntos Docentes de Los Andes; por doña María Teresa Rodríguez Mura y por don Carlos Sánchez Tapia todos en contra de la Municipalidad de Los Andes. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, el 19 de marzo de 2012, luego de revisar la página web de la citada Municipalidad, constató que el sitio electrónico de ésta no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, se procedió a conferir traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Andes, quien mediante presentación de 25 de abril de 2012, anunció que “contestaba” los reclamos roles C379-12 y C380-12, aunque en realidad sólo formulaba sus descargos y observaciones a los amparos roles C339-12 y C340-12. En cuanto al reclamo rol C378-12, no se recibió ningún escrito relativo a evacuar sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa deducidos por doña Gabriela Fernández Montenegro, doña María Teresa Rodríguez Mura y don Carlos Sánchez Tapia en contra de la Municipalidad de Los Andes, ingresados bajo los roles C378-12, C379-12 y C380-12, respectivamente, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Andes: a) Implementar las medidas necesarias a fin de subsanar aquellos incumplimientos denunciados en los reclamos que motivaron esta decisión, en particular: i. Habilitar en la sección “*Licitaciones y Compras*” un vínculo que remita directamente a la información correspondiente a la Municipalidad de Los Andes disponible en el portal Mercado



Público; ii. Publicar en la sección “*Actos con efectos sobre terceros*”, el acto administrativo que declaró desierto el concurso para la selección de docente directivo del Liceo Maximiliano Salas Marchán, convocado en septiembre de 2011; iii. Publicar en la sección “*Actos con efectos sobre terceros*”, la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones Civiles de la comuna de Los Andes; y iv. Publicar en la sección “*Participación ciudadana*”, la conformación del Consejo Comunal de Organizaciones Civiles de la comuna de Los Andes, elegido el 26 y 27 de enero de 2012; b) Cumplir cabalmente los requerimientos señalados en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Gabriela Fernández Montenegro, doña María Teresa Rodríguez Mura, don Carlos Sánchez Tapia y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Andes.

j) Amparo C358-12 presentado por la Sra. Amapola Dobrowolski Jubely en contra del Servicio de Salud de Viña del Mar- Quillota.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 13 de marzo de 2012, por doña Amapola Dobrowolski Jubely, en contra del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado Sra. Directora del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, quien a través de presentación el 16 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Amapola Dobrowolski Jubely, en contra del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, sólo en cuanto no se dio respuesta a su solicitud de información, sin perjuicio de tenerla por contestada con la notificación de la presente decisión; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Amapola Dobrowolski Jubely, y a la Sra. Directora del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

k) Amparo C362-12 presentado por el Sr. Christian Vilches Moreno en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 14 de marzo de 2012, por don Christian Vilches Moreno, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, quien a través de Oficio N° 4690, de 20 de abril de 2012, del Subsecretario de Relaciones Exteriores (S), evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Christian Vilches Moreno, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores la incongruencia en que ha incurrido entre la argumentación de la denegación dada en la respuesta y aquella presentada en sus descargos, por contravenir ello el artículo 16 de la Ley de Transparencia; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Christian Vilches Moreno, y al Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores.



3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C1525-11 presentado por el Sr. Carlos Soza Canales en contra del Consejo Nacional de Cultura y las Artes.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de diciembre de 2011, por don Carlos Soza Canales, en contra de la Consejo Nacional de Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y al tercero involucrado. Al respecto informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones a través de Ordinario N° 36, de 12 de enero de 2012, mientras que el tercero no consta que a la fecha haya presentado lo propio. Agrega que en sesión ordinaria N° 322, celebrada el 14 de marzo de 2012 se acordó medida para mejor resolver consistente en: 1) Indique cuántos correos electrónicos envió o recibió doña Macarena Barros, ex Jefa del Departamento de Ciudadanía Cultura, durante el periodo que media entre los meses de julio y agosto de 2011; 2) Respecto de ese grupo específico de correos, y complementando las alegaciones que ya ha efectuado, señale si a su juicio, concurren otras hipótesis de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, diferentes de las ya alegadas en los descargos. A modo de ejemplo, si los correos solicitados constituyen antecedentes o deliberaciones previas para la adopción de una decisión en los términos que ha reconocido la jurisprudencia de este Consejo; la afectación del interés de la nación, etc. En caso que la respuesta sea positiva, le solicito se sirva explicar las hipótesis concretas e indicar a qué correos o grupos de correos específicos aplicaría esa situación; 3) Remita copia de los correos electrónicos aludidos precedentemente; 4) Proporcione el domicilio y demás antecedentes de contacto de doña Macarena Barros, ex Jefa del Departamento de Ciudadanía Cultura, la cual fue contestada mediante dos correos electrónicos de 29 de marzo de 2012 y 4 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del



Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C352-11 presentado por el Sr. Daniel Vásquez Medina en contra del Ministerio de Justicia.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de marzo de 2012, por don Daniel Vásquez Medina, en contra del Ministerio de Justicia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió al Sr. Ministro de Justicia, quien a través de Oficio Ord. N° 3030, de 8 de mayo de 2012, la Sra. Subsecretaria de Justicia (S), evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Varios.

a) Propuesta de fecha y hora para realización de Audiencia en amparo rol C213-12.

El Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos de la Dirección Jurídica propone al Consejo Directivo, acorde a lo solicitado por éste, realizar la audiencia del amparo rol C213-12 presentado por el Sr. Francisco de Sarratea Valdés en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII) el día viernes 27 de julio de 2012, a las 9:45 hrs.



ACUERDO: El Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes aprobar la propuesta de la audiencia en la fecha y hora señalada, sin perjuicio de encomendar a la Secretaria del Consejo que consulte con el Consejero Jaraquemada, quien se encuentra ausente si podrá asistir ese día a esa hora.

Siendo las 19:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BEANLOT SOZA



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZANARTU

/ccs



